

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 061 ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 22/06/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
110013336038 2014 00411	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JHON FREDY JAIME HERNANDEZ	NACION MINDEFENSA ARMADA NACIONAL	AUTO QUE RESUELVE DEJA SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DEL 02 DE MAYO DE 2016 - POR SECRETARÍA CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA - UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR INGRESAR AL DESPACHO	21/06/2016	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



GLORIA SALGUERO MANCERA
SECRETARIA



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

PRETENSIÓN: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 038- 2014 - 00411 - 00
DEMANDANTE: Jhon Freddy Jaime Hernández
DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional

1.- ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se hace control de legalidad de lo actuando y se encuentra que:

1. Mediante auto del 15 de abril de 2015 (fol. 36, C.1) el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Jhon Freddy Jaime Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.
2. Una vez notificado el auto admisorio, la parte demandada contestó en término la demanda (fols. 58 a 100, C.1).
3. Mediante memoriales del 04 y 25 de mayo de 2015; el apoderado de la parte demandante allegó copia del dictamen médico laboral realizado al señor Jhon Freddy Jaime Hernández emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Villavicencio (fols. 43 -57, C1.)
4. Mediante constancia secretarial del 02 de marzo de 2016 se indicó que la parte actora dentro del término de traslado de la demanda allegó dictamen médico laboral, el cual permaneció en secretaría a disposición de las partes conforme al artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 (fol. 101).
5. Por auto del 2 de mayo de 2016 se fijó fecha para audiencia inicial.
6. No se ha efectuado el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00411-00
DEMANDANTE: Jhon Freddy Jaime Hernández
DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa - Armada Nacional

2

2.- CONSIDERACIONES

1. El despacho debe advertir que no se puede tener en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante, habida cuenta que ésta no lo aportó dentro de la oportunidad probatoria para el efecto.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.”

Ahora bien, respecto a la presentación de dictámenes por las partes el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que:

“ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.”

De la normatividad transcrita, se puede concluir que para que las partes aporten dictámenes periciales y éstos puedan ser valorados por el juez, los mismos deben ser aportados dentro de los periodos probatorios establecidos para el efecto. En el caso en concreto puede evidenciarse que el dictamen allegado por la parte demandante no fue aportado en la demanda, tampoco se hizo reforma a la misma, ni se propuso demanda de reconvencción, motivo por el cual el despacho no puede tener en cuenta el dictamen teniendo en cuenta que este no fue traído al proceso dentro del término dispuesto para ello.

Por lo anterior, el despacho dejará sin efectos la constancia secretarial visible a folio 101 del expediente, habida cuenta que no puede darse traslado de un dictamen que no fue aportado en el periodo establecido para ello.

RADICACIÓN: 11001-3336- 038- 2014 - 00411 - 00
DEMANDANTE: Jhon Freddy Jaime Hernández
DEMANDADO: Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional

3

2 Ahora bien, y dado que no se evidencia que se haya corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el despacho ordenará que por secretaría se dé cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia proceda a correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto del 2 de mayo de 2016, proferido dentro del presente medio de control, así como de la constancia secretarial visible a folio 101 del cuaderno principal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, correr traslado de las excepciones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 21 de junio de dos mil dieciséis (2016), fue notificado en el ESTADO No. ___ del 22 de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera Ejecutoria</p> <p>Bogotá D. C., 27 junio de dos mil dieciséis (2016), a las 5:00 pm., concluyó el término del artículo 318 del CGP. y 244 del CPACA.</p> <p>Recursos: Reposición <input type="checkbox"/> Apelación <input type="checkbox"/> Ejecutoria SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> AI <input type="checkbox"/> Despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/></p> <p>_____ Gloria Salguero Mancera Secretaria</p>
---	---